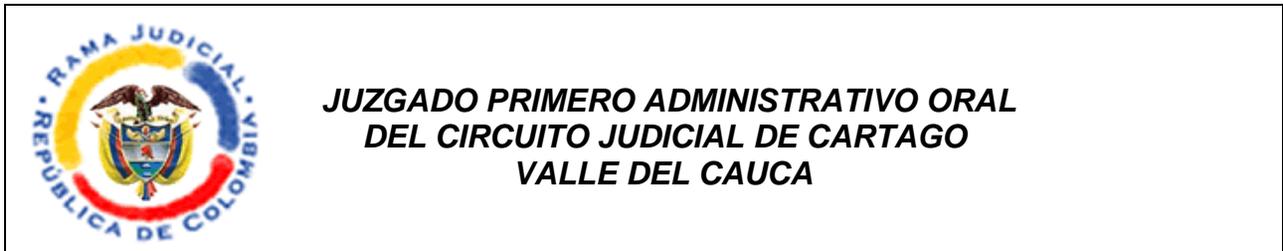


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de marzo de 2019 (fls. 1006-1011), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de marzo; 1, 2 y 3 de abril de 2019 (inhábiles, 23, 24, 25 y 30 de marzo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 1012-1014).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **704**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2013-00066-00  
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
DEMANDADA : ELSA TERESA PELÁEZ ESPAÑA  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 030 del 19 de marzo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

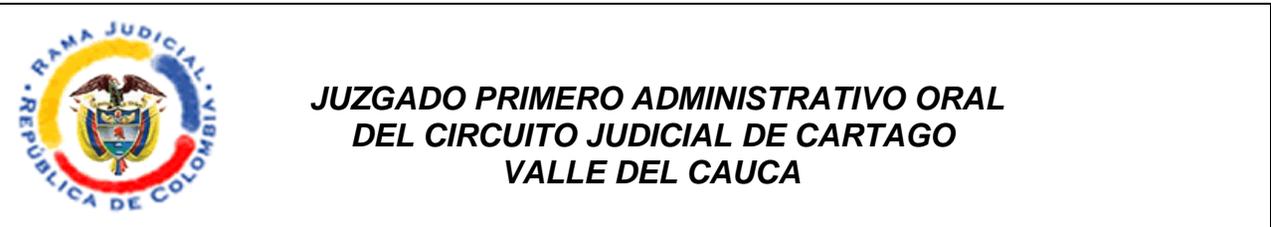
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>139</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 30/08/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 (fls. 744-756), la que fue notificada el 13 de mayo de 2019 (fls. 757-770), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de mayo de 2019 (Inhábiles, 18, 19, 25 y 26 de mayo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el apoderado de los demandantes (fls. 772-780) y por el demandado Hospital Departamental San Rafael E.S.E., de Zarzal – Valle del Cauca (fls. 781-789).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



Auto de sustanciación No. **703**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00940-00  
DEMANDANTES : ROLAND CAMILO MOSQUERA Y OTROS  
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 044 del 9 de mayo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandante y el demandado Hospital Departamental San Rafael E.S.E., de Zarzal – Valle del Cauca, presentaron recurso de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>139</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 30/08/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 (fls. 122-130), la que fue notificada el 2 de julio de 2019 (fls. 131-136), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 de julio de 2019 (Inhábiles, 6, 7, 13 y 14 de julio de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca (fls. 137-147).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



Auto de sustanciación No. **705**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2015-00792-00
DEMANDANTE	: JOSÉ JAVIER LÓPEZ CASTILO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 059 del 28 de junio de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la apoderada del demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

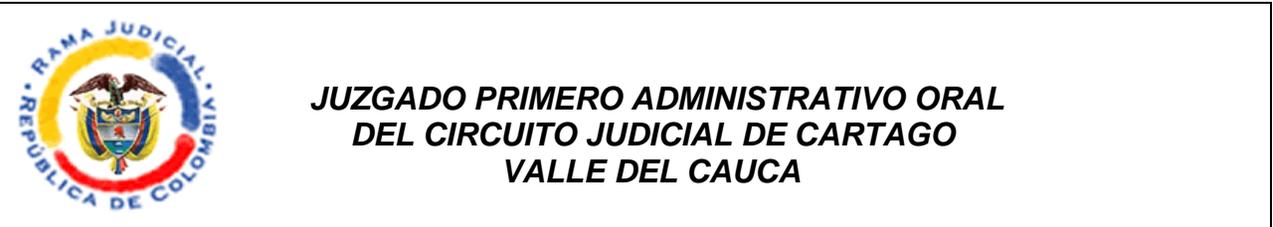
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019 (fls. 285-292), la que fue notificada el 21 de febrero de 2019 (fls. 293-297), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 22, 25, 26, 27 y 28 de febrero; 1, 4, 5, 6 y 7 de marzo de 2019 (Inhábiles, 23 y 24 de febrero; 2 y 3 de marzo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 298-309).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



Auto de sustanciación No. **714**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2015-00809-00
DEMANDANTE	: DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 015 del 20 de febrero de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

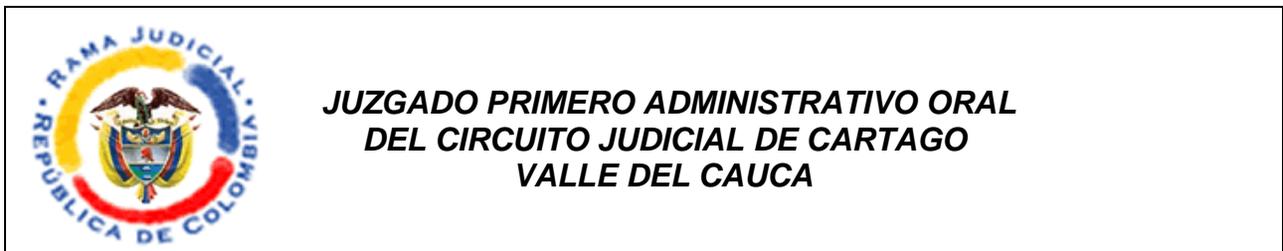
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de mayo de 2019 (fls. 301-305), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de mayo de 2019 (inhábiles 18, 19, 25 y 26 de mayo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 306-307).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **709**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2015-00962-00
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	: WILLIAM GONZALO ZAPATA QUIROZ
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 048 del 16 de mayo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

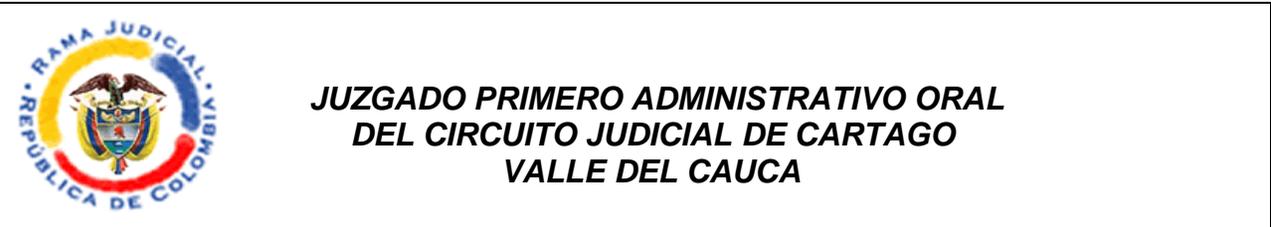
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2019 (fls. 134-139), la que fue notificada el 13 de febrero de 2019 (fls. 140-148), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de febrero de 2019 (Inhábiles, 16, 17, 23 y 24 de febrero de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el apoderado del demandado (fls. 153-162).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaría



Auto de sustanciación No. **711**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2016-00182-00
DEMANDANTE	: NESTLE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 008 del 11 de febrero de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Ahora, se reconoce personería al abogado Juan Guillermo Herrera Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.246.009 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 309.794 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandado Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 162).

**NOTIFÍQUESE**

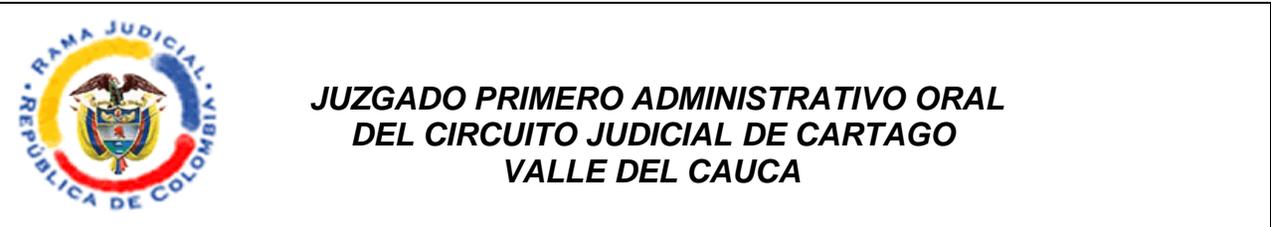
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2019 (fls. 134-139), la que fue notificada el 13 de febrero de 2019 (fls. 140-148), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de febrero de 2019 (Inhábiles, 16, 17, 23 y 24 de febrero de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el apoderado del demandado (fls. 149-158).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaría



Auto de sustanciación No. **712**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2016-00183-00
DEMANDANTE	: NESTLE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 009 del 11 de febrero de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Ahora, se reconoce personería al abogado Juan Guillermo Herrera Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.246.009 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 309.794 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandado Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 158).

**NOTIFÍQUESE**

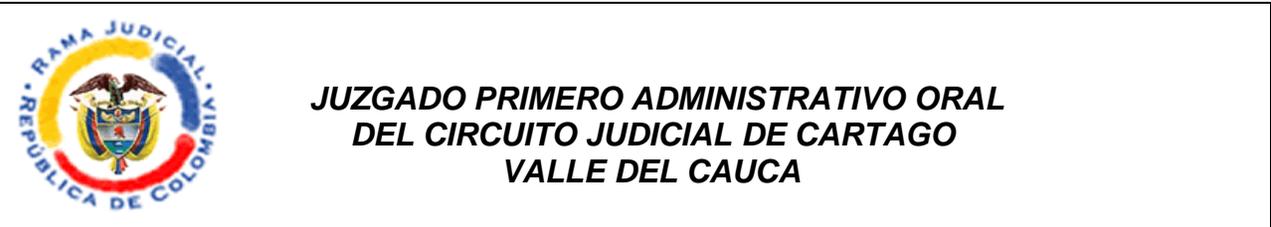
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2019 (fls. 125-130), la que fue notificada el 13 de febrero de 2019 (fls. 131-139), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de febrero de 2019 (Inhábiles, 16, 17, 23 y 24 de febrero de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el apoderado del demandado (fls. 140-150).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaría



Auto de sustanciación No. **713**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2016-00184-00
DEMANDANTE	: NESTLE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 010 del 11 de febrero de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Ahora, se reconoce personería al abogado Juan Guillermo Herrera Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.246.009 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 309.794 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandado Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 150).

**NOTIFÍQUESE**

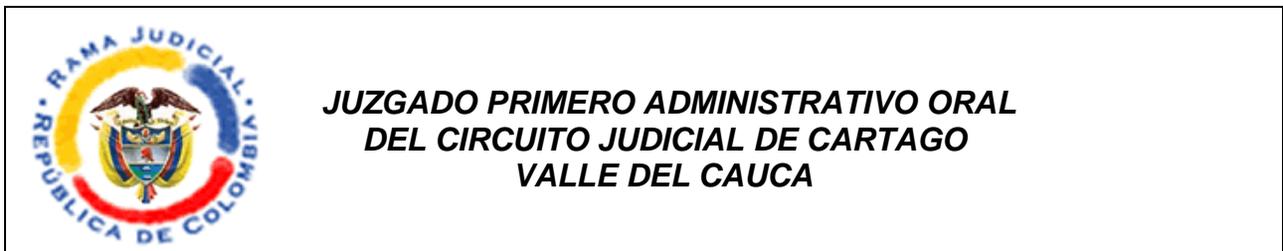
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de mayo de 2019 (fls. 135-143), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 31 de mayo; 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de junio de 2019 (inhábiles 3, 8 y 9 de junio de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 155-157).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **710**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2017-00185-00
DEMANDANTE	: RODRIGO HUMBERTO LOTERO VÉLEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 052 del 30 de mayo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

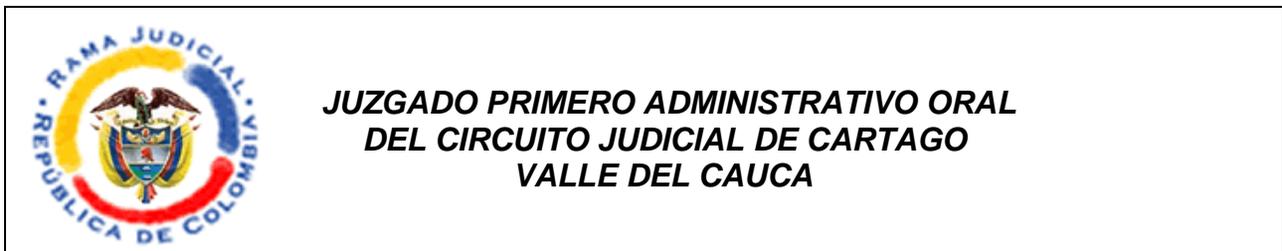
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de marzo de 2019 (fls. 81-85), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 de marzo de 2019 (inhábiles 9, 10, 16 y 17 de marzo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 91-92).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **723**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2017-00228-00
DEMANDANTE	: CONSTANZA DELGADO ARANGO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 028 del 7 de marzo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

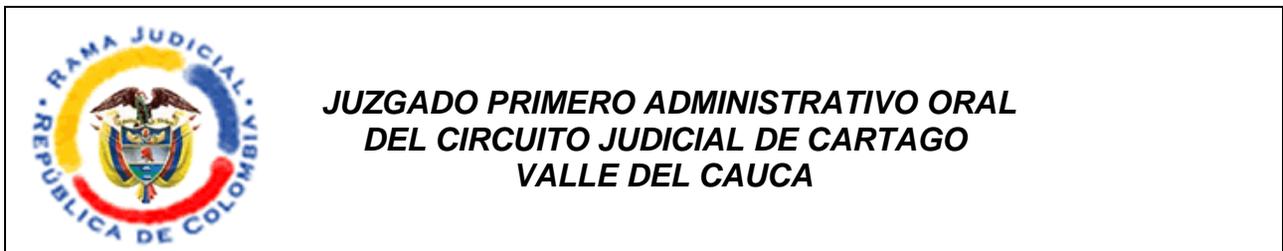
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2019 (fls. 83-88), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 27 y 28 de febrero; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de marzo de 2019 (inhábiles, 2, 3, 9 y 10 de marzo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 113-116).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **708**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2017-00216-00  
DEMANDANTE : LUÍS EDUARDO MEJÍA GONZÁLEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 016 del 26 de febrero de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

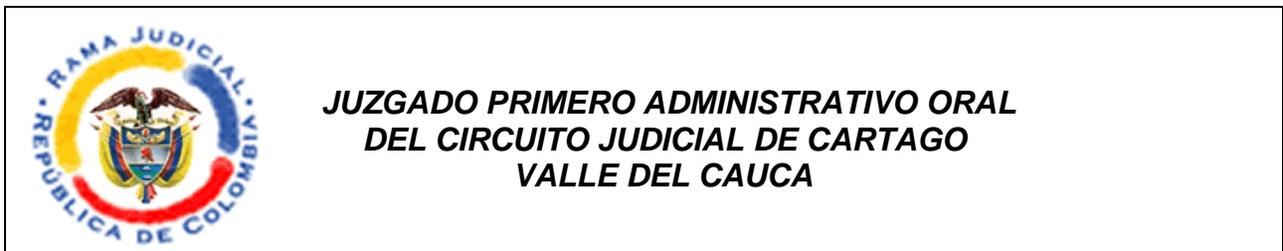
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2019 (fls. 80-85), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 27 y 28 de febrero; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de marzo de 2019 (inhábiles, 2, 3, 9 y 10 de marzo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 110-113).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **725**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2017-00218-00
DEMANDANTE	: ROSALIA GIRÓN DE GUZMÁN
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 018 del 26 de febrero de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2019 (fls. 83-88), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 27 y 28 de febrero; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de marzo de 2019 (inhábiles, 2, 3, 9 y 10 de marzo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 110-113).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **726**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2017-00219-00  
DEMANDANTE : ROSALBA MENA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 019 del 26 de febrero de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

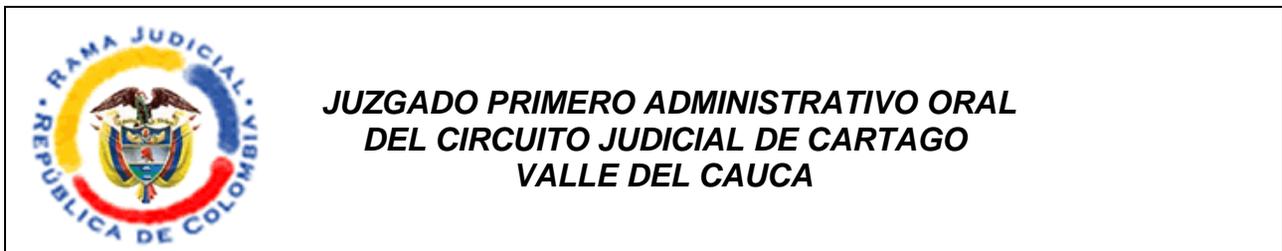
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2019 (fls. 88-93), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 27 y 28 de febrero; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de marzo de 2019 (inhábiles, 2, 3, 9 y 10 de marzo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 118-121).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **727**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2017-00220-00
DEMANDANTE	: RUBY MARÍN PELÁEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 020 del 26 de febrero de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

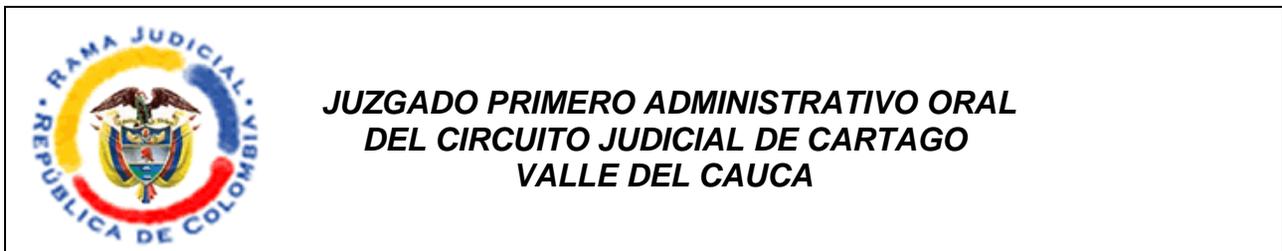
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 5 de marzo de 2019 (fls. 94-99), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de marzo de 2019 (inhábiles 9, 10, 16 y 17 de marzo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 104-105).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **715**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2017-00221-00  
DEMANDANTE : RAMÓN ELÍAS SÁNCHEZ PÉREZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 021 del 5 de marzo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

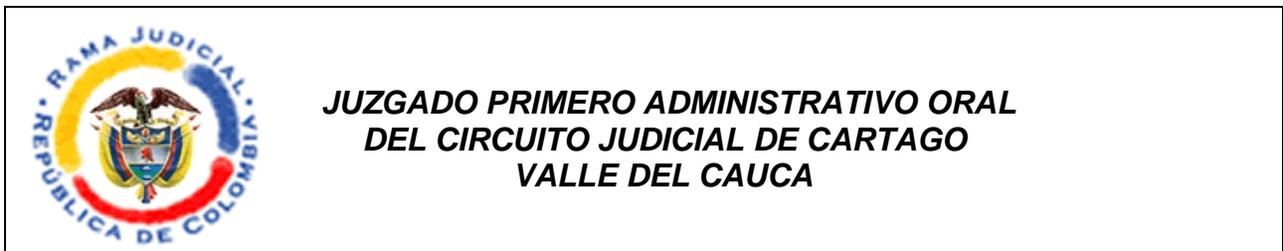
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 5 de marzo de 2019 (fls. 94-99), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de marzo de 2019 (inhábiles 9, 10, 16 y 17 de marzo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 104-105).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **716**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2017-00222-00  
DEMANDANTE : MARÍA DEYANIRA MARÍN CORREA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 022 del 5 de marzo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

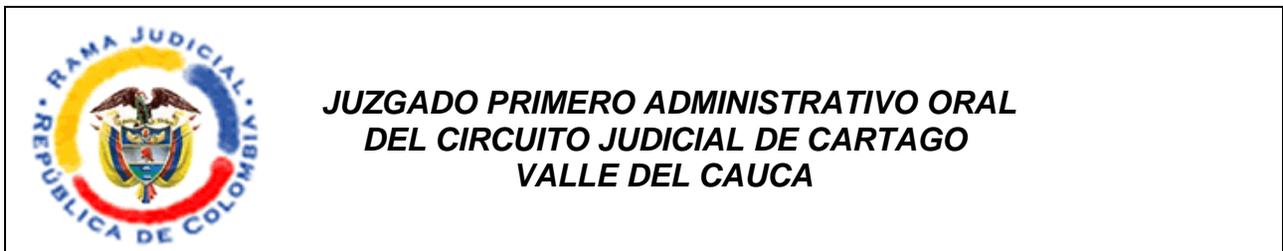
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 5 de marzo de 2019 (fls. 81-86), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de marzo de 2019 (inhábiles 9, 10, 16 y 17 de marzo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 88-118).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 717

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2017-00223-00
DEMANDANTE	: CARMENZA MONDRAGÓN SARRIA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 023 del 5 de marzo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado de la parte demandada, presentó renuncia al poder que se le había otorgado. Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se acepta la renuncia del poder al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., contenida en el escrito visible a folios 119-120, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P. En consecuencia se revoca el poder conferido a la abogada Carolina Muñoz Botero.

**NOTIFÍQUESE**

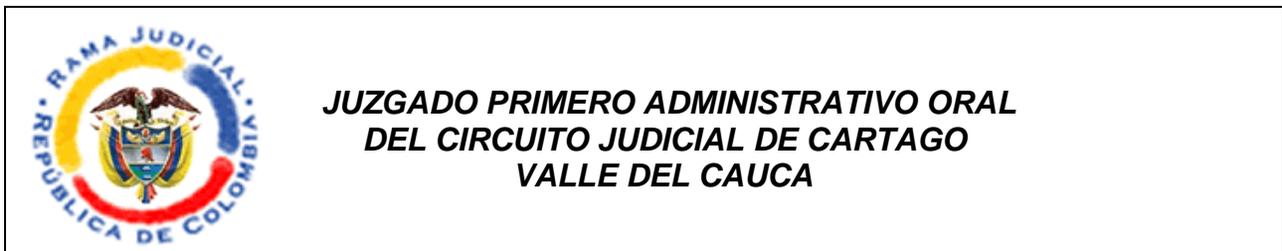
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 5 de marzo de 2019 (fls. 81-86), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de marzo de 2019 (inhábiles 9, 10, 16 y 17 de marzo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 88-118).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **718**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2017-00224-00
DEMANDANTE	: MARÍA DORIS MEDINA POSADA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 024 del 5 de marzo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado de la parte demandada, presentó renuncia al poder que se le había otorgado. Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se acepta la renuncia del poder al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., contenida en el escrito visible a folios 119-120, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P. En consecuencia se revoca el poder conferido a la abogada Carolina Muñoz Botero.

**NOTIFÍQUESE**

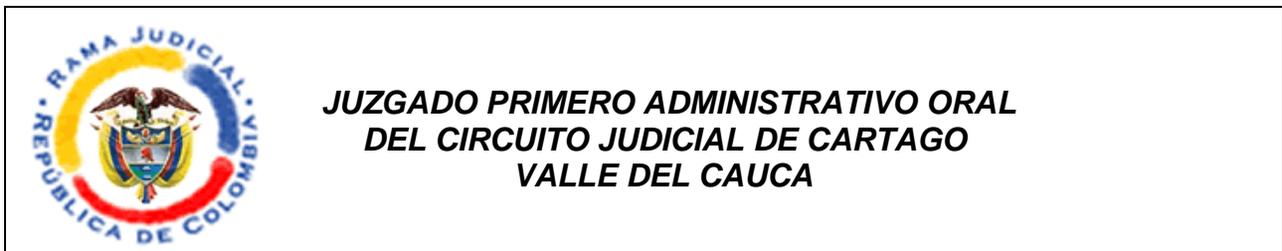
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 5 de marzo de 2019 (fls. 85-90), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de marzo de 2019 (inhábiles 9, 10, 16 y 17 de marzo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 92-121).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **719**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2017-00225-00  
DEMANDANTE : MARLENY CASTRO DÍAZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 025 del 5 de marzo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado de la parte demandada, presentó renuncia al poder que se le había otorgado. Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se acepta la renuncia del poder al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., contenida en el escrito visible a folios 126-127, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P. En consecuencia se revoca el poder conferido a la abogada Carolina Muñoz Botero.

**NOTIFÍQUESE**

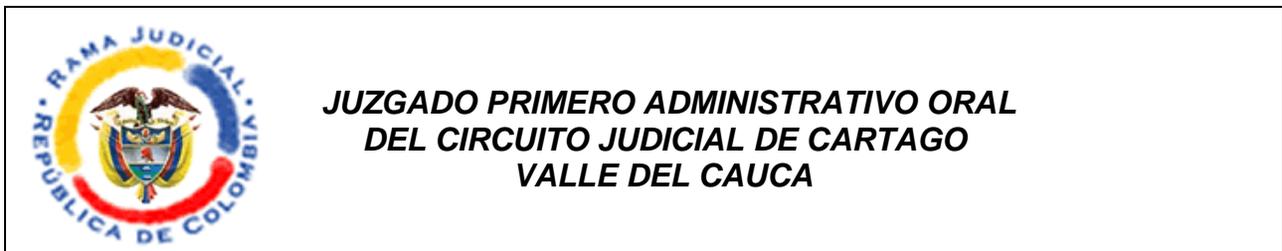
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de marzo de 2019 (fls. 89-93), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 de marzo de 2019 (inhábiles 9, 10, 16 y 17 de marzo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 101-102).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **720**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2017-00226-00  
DEMANDANTE : MARÍA NIDIA CATAÑO GORDILLO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 026 del 7 de marzo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

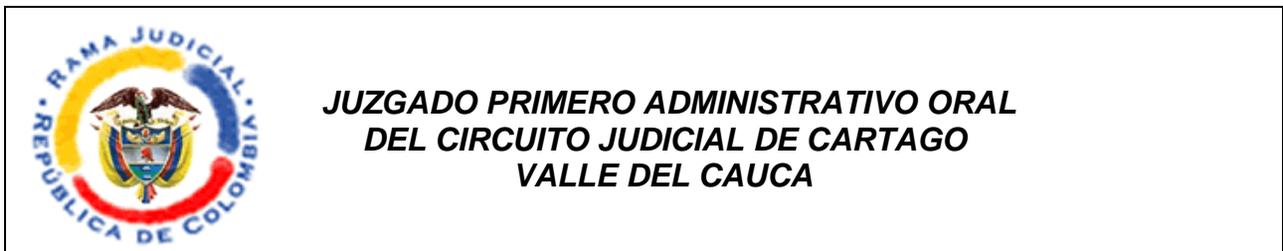
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de marzo de 2019 (fls. 88-92), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 de marzo de 2019 (inhábiles 9, 10, 16 y 17 de marzo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 100-101).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **722**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2017-00227-00  
DEMANDANTE : MARÍA GENNY AGUDELO OSORIO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 027 del 7 de marzo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

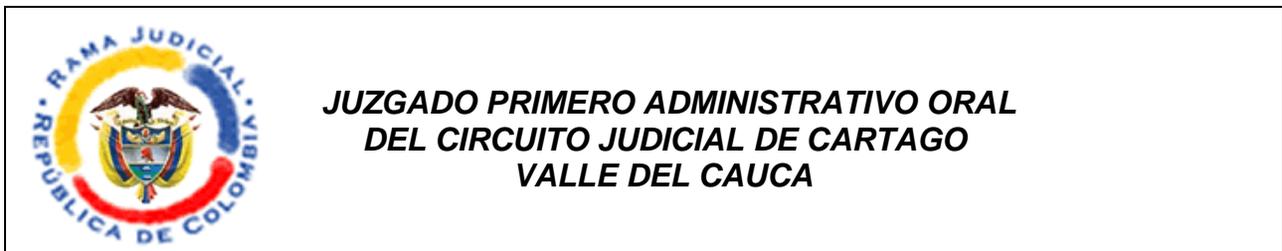
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 29 de agosto de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de marzo de 2019 (fls. 81-85), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 de marzo de 2019 (inhábiles 9, 10, 16 y 17 de marzo de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 91-92).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **723**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2017-00228-00
DEMANDANTE	: CONSTANZA DELGADO ARANGO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 028 del 7 de marzo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.648**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2018-00200-00**  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
DEMANDANTE **ANGEL ANCIZAR TINTINAGO**  
DEMANDADO NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.89), se observa que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de pruebas con los anexos respectivos (fls.53 a 66).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del

vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas. Además, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil, regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Revisados los documentos aportados por el apoderado actor, se aprecia que algunos de ellos corresponden a los originales de los mismos que fueron allegados en copia con la demanda y que el único anexo diferente es el acta de conciliación extrajudicial expedida el día 14 de diciembre de 2017 por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira, configurándose de esta manera una reforma de demanda que se refiere a la adición de lo concerniente al acápite probatorio, aspecto que como se anotó anteriormente es procedente, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrese traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de dicha notificación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No198</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/08/2019</p>
<p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.647**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2018-00243-00**  
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE **MARIA NANCY ARDILA PEDRAZA Y OTROS**  
DEMANDADO NACION –FICALIA GENERAL DE LA NACION-MINISTERIO  
DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.321), se observa que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de pruebas con los anexos respectivos (fls.204 a 268).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada),

pretensiones, hechos o pruebas. Además, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil, regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito se observa que el apoderado actor a través de memorial aportó una serie de pruebas, lo que configura una reforma de demanda que se refiere a la adición de lo concerniente al acápite probatorio, aspecto que como se anotó anteriormente es procedente, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de dicha notificación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/08/2019</p>
<p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, remitido por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, luego de declarar probada la excepción de "*falta de jurisdicción*", dentro del trámite del proceso que fue iniciado como verbal de responsabilidad civil extracontractual, en los términos expuestos en la providencia que obra a folios 200 a 202 vuelto. Sometido a reparto, llega constante de 204 folios, un CD y tres copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 707

RADICADO N° 76-147-33-33-001-2019-00088-00  
DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO PALACIOS VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. - ACUAVALLE S.A. E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que los señores GUSTAVO ADOLFO PALACIOS VALENCIA, JAIME ALEXANDER PALACIOS VALENCIA, LEIDY ALEJANDRA PALACIOS VALENCIA, OLGA LILIAN PALACIOS VALENCIA y LUZ MERY VALENCIA OROZCO, por medio de apoderado judicial, formularon originalmente demanda ante la jurisdicción ordinaria, para ser tramitada bajo la modalidad de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. - ACUAVALLE S.A. E.S.P., invocando como pretensiones la declaratoria de responsabilidad de la demandada frente a los daños y perjuicios causados a los accionantes, "*(...) habida cuenta de la ruina y pérdida de parcial de los lotes de terreno sin nombre que quedan ubicados en el Municipio de El Cairo Valle, predio rural El Naranjal, además, de la vivienda que se deterioró con grietas y es inhabitable, como consecuencia de los deslizamientos de tierras causados en su propiedad, derivado del inapropiado uso del alcantarillado ACUAVALLE S.A. E.S.P., en el carcavamiento de El Cairo Valle*". Y en consecuencia, les paguen a título de resarcimiento los perjuicios que se reclaman.

Según la documentación obrante en el expediente, y evidenciado que el escrito introductorio y sus anexos fueron presentados para cumplir con las ritualidades de la justicia ordinaria civil, emerge con nitidez que no cumplen con los parámetros establecidos para su conocimiento ante esta jurisdicción, bajo el medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140

del C.P.A.C.A., que es el previsto en nuestra codificación, cuando lo pretendido es la declaratoria de la responsabilidad estatal, en eventos donde, *“la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la causa – petendi de la demanda, así como los fundamentos de derecho que la soportan, siguen los lineamientos de la responsabilidad civil extracontractual; al tiempo que los poderes conferidos por los accionantes habilitan al profesional del derecho para incoar una demanda de esa naturaleza y no el medio de control de reglado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 (fls. 9 a 13); para cuya presentación deberán observarse las exigencias de los artículos 162 a 166 de la citada codificación, siendo indispensable que se encuentre definido el momento de la ocurrencia del daño respecto del que se predica la presunta responsabilidad a la entidad pública accionada.

En consonancia con lo planteado, resulta necesario destacar que tampoco se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción (artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 1), en la forma y términos estipulados en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, que a la letra señala: *“Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción”*, en armonía con el artículo 13 de la ley 1289 de 2009. Por lo tanto, la documental que reposa a folios 16 a 27 del expediente no satisface la previsión normativa en comento, al tratarse del trámite de una conciliación en equidad según se infiere de su contenido.

Dadas las anteriores circunstancias, y en garantía del acceso a la administración de justicia, se impone la inadmisión de la demanda para que se realice su adecuación al conocimiento de esta jurisdicción, en estricta observancia de las disposiciones del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fueron relacionadas en este proveído, advirtiéndosele a los accionantes que incluso, los poderes conferidos para impetrarla, también requieren ser adecuados conforme lo dicho.

Así las cosas, en observancia de las normas transcritas la parte actora deberá:

- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, teniendo en cuenta lo establecido en el Título V de la parte segunda del C.P.A.C.A.
- Determinar con exactitud las pretensiones que por su contenido son susceptibles de encuadrarse en lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia igualmente deberá adecuar los poderes conferidos, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

- Deberá ajustar los fundamentos de derecho a la responsabilidad de la entidad pública que se pretende sea declarada.
- Así mismo, deberá allegar copia de la demanda corregida en medio físico y magnético, a efectos de proceder con la notificación electrónica a las partes demandada, intervinientes y terceros.
- Y acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción (artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 1), en la forma y términos estipulados en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores GUSTAVO ADOLFO PALACIOS VALENCIA, JAIME ALEXANDER PALACIOS VALENCIA, LEIDY ALEJANDRA PALACIOS VALENCIA, OLGA LILIAN PALACIOS VALENCIA y LUZ MERY VALENCIA OROZCO, por las razones expuestas.

2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/08/2019</p> <hr/> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
---